REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. **11001400306420230183800** de **Liza Tatiana Duputel Narváez** en contra del **Proyecto Torreladera Casas Bosque Reservado Propiedad Horizontal**.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifestó la accionante que el 23 de octubre de 2023 radicó derecho de petición ante la copropiedad encartada, del cual obtuvo respuesta el 6 de noviembre siguiente, la cual fue sin fondo y de forma incompleta vulnerándose así, el derecho fundamental que por esta vía pretende proteger.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 4 de diciembre de 2023, se admitió y, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA PROYECTO TORRELADERA CASAS BOSQUE RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL

Indicó la encartada que no ha vulnerado derecho alguno pues emitió respuesta en tiempo. Por demás, hizo un recuento de las respuestas formuladas solicitando declarar infundada la presente acción.

RESPUESTA JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

El despacho vinculado informó que allí cursa proceso ejecutivo de Proyecto Torreladera Casas Bosque Reservado en contra de Liza Tatiana Duputel Narváez con radicado No. 2020-00779, del cual se libró mandamiento ejecutivo el 2 de febrero de 2021 y, luego de notificar a la demandada, el 10 de agosto de 2021 se emitió auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, solicitó declara improcedente la acción en contra de ese despacho, comoquiera que las actuaciones surtidas no resultan caprichosas ni arbitrarias.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora **Liza Tatiana Duputel Narváez**, cómo se alega en el escrito de amparo.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra

particulares:

> *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual la demandante se encuentra en estado de subordinación debido a que, como miembro, está sujeta al reglamento de propiedad horizontal, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, "*al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección*" (C.C; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

> *"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario."* (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

4. En este caso, corresponde contrastar si la respuesta emitida por la copropiedad demandada y, arrimada por cuenta de la actora es congruente con lo solicitado en el escrito de 23 de octubre de 2023.

De entrada, debe indicarse que a pesar de solicitarle a la accionante en el auto admisorio de la acción que allegara la constancia de radicación de la petición enrostrada, la misma no fue arrimada, sin embargo, en la contestación de tutela la encartada remitió directamente a los puntos reprochados, haciendo recuento de la petición e informado al despacho la absolución de dichos reparos. Sin embargo, a pesar de hacer el recuento y absolver los puntos pendientes o incompletos de la petición primigenia, no se observa que la misma haya sido notificada a la demandante por lo que debe emitirse orden al respecto.

5. Así las cosas, no se observa que se le notificara a la actora sobre la:

> "*2. Copia simple del reglamento de la amnistía aprobada por la asamblea general y/o consejo de administración.*
>
> *4. Copia simple del reglamento de cartera.*
>
> *5. Copia simple del contrato con la firma de abogados encargados de la recuperación de cartera de la propiedad horizontal donde este detallada el valor de los honorarios.*
>
> *6. Copia de las citaciones que me han realizado para la normalización de la cartera.*
>
> *7. Copia simple del poder otorgado al abogado para iniciar proceso jurídico en mi contra.*

8. Copia simple del documento donde estén las sanciones por mora en obligaciones con la administración".

Entonces, teniendo en cuenta los puntos reseñados, no puede concluirse que la copropiedad respondiera de forma completa a lo solicitado por la actora.

5. Desde este escenario, como el Proyecto Torreladera Casas Bosque Reservado Propiedad Horizontal no ha emitido respuesta completa a lo solicitado por la actora, se amparará el derecho fundamental invocado por la promotora de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la demandada, a través de su represéntate legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutiva de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por el demandante únicamente respecto de los items señalados en el numeral anterior, aclarando que dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado, siendo deber del receptor de la petición, advertir las razones por la cuales le es imposible suministrar la información requerida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por de **Liza Tatiana Duputel Narváez** en contra del **Proyecto Torreladera Casas Bosque Reservado Propiedad Horizontal.**

Segundo. Ordenar al representante legal del Proyecto Torreladera Casas Bosque Reservado Propiedad Horizontal o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición incoada el 23 de octubre de 2023, únicamente, respecto de los solicitado en los numerales "2", "4", "5", "6", "7" y "8" de aquella misiva.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la encartada y a la vinculada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciese**.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión **archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20ac5d2d8685886aa5998e60522c71109aba1873e5ef2eb6842f862ff08f9d2**

Documento generado en 11/12/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica